

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**

Carrera 3 No. 3 – 26 Edificio Atlantis Oficina 310 Teléfono (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 2011

PROCESO: 76-109-33-31-001-2018-00098-00
MEDIO DE CONTROL: POPULAR
DEMANDANTE: EDIFICIO ALTOS DE LA BAHÍA
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA – NACIÓN –
MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL Y OTROS

Buenaventura D.E., cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre el incidente de desacato aperturado mediante Auto Interlocutorio No. 1806 del 01 de noviembre de 2023, contra el Alcalde Distrital de Buenaventura; el Comandante Especial de Policía de Buenaventura y el Director del Establecimiento Público Ambiental – EPA.

II. ANTECEDENTES

Mediante la Sentencia No. 097 del 18 de diciembre de 2020¹, proferida dentro de la Acción Popular de la referencia, el Despacho dispuso:

“PRIMERO: DECLARAR probada la excepción falta de legitimación en la causa, formulada por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: AMPARAR el derecho colectivo al goce de un medio ambiente sano de la parte demandante EDIFICIO ALTOS DE LA BAHÍA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR a los establecimientos de Comercio VIDEO BAR CLUB COLOMBIA (Antigua Embajada Vallenata), DISCOTECA SALAMANDRA VIP y DISCOTECA MARTÍN SON, que en el término de 04 meses procedan a efectuar las adecuaciones pertinentes, en aras de cumplir con los requisitos necesarios para su funcionamiento, establecidos en el artículo 87 de la Ley 1801 de 2016, en especial con lo que respecta a los niveles de intensidad

¹ Secuencia 23 del expediente digital.

auditiva ajustándolos a lo dispuesto tanto en el Decreto Distrital 361 de 2008, como la Resolución No. 627 del 07 de abril de 2006.

CUARTO: ORDENAR al DISTRITO DE BUENAVENTURA, a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL y al ESTABLECIMIENTO PUBLICO AMBIENTAL DISTRITO DE BUEAVENTURA EPA, que dentro de los 04 meses posteriores al presente fallo, procedan a vigilar el cumplimiento de lo estipulado en el numeral anterior, adelantando los operativos a que haya lugar, remitiendo los informes respectivos a este Despacho y aplicando los correctivos a que hubiere lugar.

QUINTO: ORDENAR al DISTRITO DE BUENAVENTURA, a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL y al ESTABLECIMIENTO PUBLICO AMBIENTAL DISTRITO DE BUEAVENTURA EPA, que dentro de sus competencias, realicen las gestiones pertinentes para prevenir situaciones y comportamientos que pongan en riesgo la convivencia pacífica y afecten el medio ambiente, ejerciendo los controles y vigilancia necesarios en los alrededores del EDIFICIO ALTOS DE LA VAHÍA, conforme a la normatividad en cita.

SEXTO: Para efectos de la verificación del acatamiento del fallo, confórmese un comité integrado por los accionantes, el agente del ministerio público, un delegado de cada una de las entidades que conforma la parte demandada y el Defensor del Pueblo, comité que al vencimiento del plazo fijado deberá rendir un informe completo y pormenorizado de su gestión ante este despacho judicial, de manera escrita.

...

A través de Auto Interlocutorio No. 658 del 05 de agosto de 2021, se dispuso entre otros ordenamientos, **"REQUERIR** al Comité de Verificación integrado por la parte actora, el Ministerio Público, el Distrito de Buenaventura, la Defensoría del Pueblo, la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, el Establecimiento Público Ambiental del Distrito de Buenaventura, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, Salamandra VIP, Discoteca Martín Son y Discoteca Embajada Vallenata; para que se sirvan dar cumplimiento a lo dispuesto en el numera sexto de la Sentencia No. 97 del del 18 de diciembre de 2020.²

El día 19 de abril de 2022, se practicó diligencia de verificación de sentencia³, en la cual se ordenó:

"PRIMERO: REQUERIR a cada una de las entidades accionadas, esto es, al **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** y al **ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTA – EPA**, para que alleguen al Despacho una certificación detallada y soportada con las pruebas pertinentes, que dé cuenta de cuántos eventos se han realizado después de la ejecutoria de la sentencia proferida dentro del presente asunto. Así mismo, deberán informar cuáles han sido los seguimientos realizados para determinar si se han cumplido los niveles de decibeles; así como todas las gestiones realizadas.

² Secuencia 25 del expediente digital.

³ Secuencia 43 del expediente digital.

SEGUNDO: REQUERIR al **ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTA – EPA**, para que se sirva allegar la documentación respectiva, en la que se indiquen los trámites adelantados para la consecución del sonómetro que se requiere para establecer los niveles de intensidad auditiva en los eventos realizados en el lugar donde funcionaban los establecimientos que da cuenta esta acción popular.

TERCERO: REQUERIR al Comité de Verificación integrado por la parte actora, el Ministerio Público, el Distrito de Buenaventura, la Defensoría del Pueblo, la Nación – Ministerio – Policía Nacional, el Establecimiento Público Ambiental, para que se reúnan dentro del término de cinco (5) días, siguientes a la celebración de esta audiencia, a fin de que determinen punto a punto los ordenamientos de la sentencia, indicando si se requieren visita, para cuánto se llevaran a cabo las mismas, debiendo allegar al Despacho el acta respectiva con todos sus soportes, dentro de los tres (3) días siguientes a su celebración, para determinar si hay lugar a dar aplicación al artículo 41 de la Ley 472 de 1998....”.

Ante el incumplimiento a las ordenes impartidas, la parte actora presentó incidente de desacato, el cual finalizó con Auto Interlocutorio No. 00370 del 15 de marzo de 2023⁴, a través del cual se resolvió:

“PRIMERO: ABSTENERSE de imponer sanción por desacato...

SEGUNDO: REQUERIR al Alcalde Distrital de Buenaventura, al Comandante del Distrito Especial de Policía de Buenaventura y al Director del Establecimiento Público Ambiental – EPA, para que en los sucesivos den cumplimiento a los compromisos adquiridos en el Comité de Verificación de Cumplimiento de Acciones Populares llevado a cabo el día 04 de noviembre de 2022, y realicen todas las gestiones necesarias para que cese la vulneración de los derechos invocados por la accionante, debiendo allegar al Despacho pruebas que den cuenta de ello.

TERCERO: Dar por terminada la presente actuación y proceder con el archivo definitivo del incidente de desacato que nos ocupa.”

Posteriormente, y ante el incumplimiento al numeral segundo de la providencia en mención, a través de Auto No. 01583 del 02 de octubre de 2023⁵, se dispuso:

“REQUERIR BAJO LOS APREMIOS DE LEY al **Dr. VÍCTOR HUGO VIDA PIEDRAHITA** en su condición de **ALCALDE** del **DISTRITO DE BUENAVENTURA** o quien haga sus veces; al **Teniente Coronel EDGAR ANDRÉS CORREA TOBÓN** en calidad de **COMANDANTE ESPECIAL DE POLICÍA DE BUENAVENTURA** o quien haga sus veces; y al señor **JOSE ABSALÓN SOLÍZ** en calidad de **DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL – EPA** o quien haga sus veces, para que dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS**, contados a partir de la **notificación personal** del presente proveído, se sirvan allegar al Despacho prueba del cumplimiento a los compromisos adquiridos en el Comité de Verificación llevado a cabo el día 04 de noviembre de 2022, y demás gestiones adelantadas para el cese de la vulneración de los derechos invocados por la parte actora, so pena de aperturar en contra de los funcionarios, incidente sancionatorio conforme al artículo 41 de la Ley 472 de 1998.”

⁴ Secuencia 20 – Carpeta Incidente de Desacato 1.

⁵ Secuencia 01 – Carpeta Incidente de Desacato 2.

Cabe recordar que en el Comité de Verificación llevado a cabo el día 04 de noviembre de 2022⁶, se adquirieron los siguientes compromisos:

- “El EPA, emitir acto administrativo, basado en el informe No. 2022133 del 26 de junio de 2022, donde se recomienda que el Establecimiento la Playa debe insonorizar, notificar a la Alcaldía Distrital – Secretaría de Gobierno y el Establecimiento la Playa; así mismo enviar los informes para poner en conocimiento a la juez. (Fecha establecida, 08 de noviembre de 2022)
- Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Distrital, Oficina de Control y Vigilancia, teniendo en cuenta el compromiso del EPA, de notificar el día 08 de noviembre el acto administrativo, el día siguiente, es decir el 09 de noviembre, la Secretaría de Gobierno realizará el requerimiento de insonorización al Establecimiento la Playa, igualmente, allegarán los informes de todos los operativos que se están y estarán realizando en la zona rosa de la ciudad.

Por otra parte, se comprometen a hacer un seguimiento estricto al cumplimiento del requerimiento de insonorización cuando sea notificado al Establecimiento la Playa, para que den cumplimiento del mismo en la fecha que estipule el EPA, de no ser así, procederán a realizar las sanciones conforme a la Ley 1801.

- Oficina Asesora Jurídica de la Alcaldía Distrital, se comprometen a realizar los oficios de requerimiento a la Secretaría de Tránsito, para que de manera articulada trabaje con la Secretaría de Gobierno en los operativos que realizan en compañía de la Policía Nacional.

Igualmente, convocar a la Policía Nacional a las demás reuniones del comité de verificación de cumplimiento de las acciones populares.

Finalmente, se establece el cronograma de fechas de las siguientes reuniones del comité, cada 4 meses según el requerimiento del Juzgado, discriminado de la siguiente manera:

- 06 de marzo de 2023
- 04 de julio de 2023
- 06 de noviembre de 2023...”.

Es así que, ante el incumplimiento de los compromisos en el Comité del 04 de noviembre de 2022, el Despacho por Auto No. 1806 del 2023⁷, ordenó:

“PRIMERO: ... la APERTURA del INCIDENTE DE DESACATO de que trata el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, contra el Dr. VÍCTOR HUGO VIDAL PIEDRAHITA en su condición de ALCALDE del DISTRITO DE BUENAVENTURA o quien haga sus veces; el Teniente Coronel EDGAR ANDRÉS CORREA TOBÓN en calidad de COMANDANTE ESPECIAL DE POLICÍA DE BUENAVENTURA o quien haga sus veces; y el señor JOSÉ ABSALÓN SUÁREZ SOLÍZ en calidad de DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL – EPA o quien haga sus veces, a quienes se les notificará personalmente la presente providencia.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO por el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación personal del presente proveído a los funcionarios mencionados en el numeral anterior, a fin de que indiquen las razones por las

⁶ Secuencia 11 folios 85 y siguientes – Carpeta Incidente de Desacato 1.

⁷ Secuencia 06 – Carpeta Incidente de Desacato 1.

cuales no han dado cumplimiento a la orden impartida mediante Auto Interlocutorio No. 01583 del 02 de octubre de 2023...

Notificada la providencia antes referida, el Coronel **OLESKYENIO ENRIQUE FLOREZ RINCÓN** en su condición de Comandante del Distrito Especial de Policía de Buenaventura, informó⁸:

“... que la Policía del Distrito Especial de Buenaventura ha desarrollado la estrategia institucional Comunidades Seguras y en Paz, desarrolló varios planes de vigilancia y control a establecimientos del Distrito de Buenaventura.

Durante la intervención en bares, discotecas y billares, se realizaron procedimientos de registro a personas y solicitud de antecedentes, verificación de los requisitos para el funcionamiento de los establecimientos públicos y difusión de campañas preventivas contra las lesiones personales.

De igual manera se realizó el control al cumplimiento del Código Nacional de Policía y Convivencia, detectando comportamientos contrarios a la convivencia.

En la intervención, liderada por el comandante operativo del Distrito Especial de Policía Buenaventura señor Mayor Edgar Marino Eraso, mediante planes de registro y control en discotecas y establecimientos abiertos al público, se logra la captura de 01 ciudadano el cual portaba un 01 arma traumática con 01 proveedor.

... El control social formal es un objetivo policial, pero no más importante que la prevención de las situaciones de riesgo o la participación en la resolución de los conflictos, aunado en lo anterior se informa al honorable Juez que el Distrito Especial de Policía de Buenaventura adelanta el control de conatos de fiestas en vía pública con amplificadores de sonido y vehículos, mediante las patrullas del modelo nacional de vigilancia comunitaria por cuadrantes.

... La Policía Nacional continuará desplegando planes preventivos y operativos con el fin de consolidar la Convivencia y Seguridad Ciudadana, dando amplio cumplimiento a lo ordenado bajo el Radicado: 76-109-33-31-001-2018-00098-00 Auto Interlocutorio No 00370.”

Así mismo, a través de memorial del 17 de noviembre de 2023⁹, resaltó:

“... a través de las comunicaciones oficiales GS-2023-196816-DIEPO-ESTPO-29.25, GS-2023-176893-DIEPO-ESPTO-29-25, se le ha informado a su señoría las diferentes acciones desplegadas para garantizar la seguridad en la Jurisdicción en la cual se encuentra la edificación altos de la bahía, inicialmente se atendió el requerimiento del sector realizando las revistas y patrullajes por parte de unidades del modelo nacional de vigilancia comunitaria por cuadrantes y actualmente, apoyadas estas patrullas con personal de grupos de apoyo ordenado por orden de servicio 031 JESEP-ARGOP 14.16 con la que se implementó la “intervención integral para el sostenimiento de la convivencia y seguridad ciudadana en el Distrito Especial de Buenaventura”, así mismo se han desarrollado la estrategia institucional Comunidades Seguras y en Paz, se han desarrollado varias planes de vigilancia y control a establecimientos nocturnos colindantes a la edificación altos de la bahía...”

⁸ Secuencia 08 – Carpeta Incidente de Desacato No. 2

⁹ Secuencia 11 – Carpeta Incidente de Desacato No. 2

Es claro Señor Juez que se está cumpliendo con lo ordenado por Su Honorable Despacho, realizándose los controles que tienen injerencia en el ámbito de la policía Nacional, la realización de puestos de control e intervenciones operativas en los sectores aledaños a la edificación altos de la bahía, estando este comando de policía totalmente comprometido en dar cumplimiento a lo ordenado y garantizar la seguridad de los habitantes y transeúntes del sector, es así como se está demostrando que hay constante presencia de uniformados que realizan actividades de prevención y disuasión, enviando un mensaje contundente de que estamos con la comunidad...”

Por su parte, el Director General del Establecimiento Público Ambiental del Distrito de Buenaventura¹⁰, señaló:

*“... en operativo realizado el día 26 de agosto de 2023 y del cual se aportó al juzgado el respectivo concepto técnico, se pudo constatar que los resultados de los niveles de ruido arrojados por el sonómetro del establecimiento de comercio LA PLAYA LICORES ZOMAC S.A.S. se mantienen dentro de 55 Db exigidos por la normatividad; que, si bien es cierto, se recomendó la insonorización del lugar (LA PLAYA LICORES ZOMAC S.A.S.), esta Autoridad Ambiental no podrá emitir un acto administrativo ordenado la insonorización, por cuanto el establecimiento de comercio **CUMPLE** con el nivel máximo permisible para la emisión del ruido, y podríamos incurrir en vicios de nulidad o incluso en una extralimitación de funciones...”*

Es por ello que, en armonía con el Acuerdo 034 de 2014, el Acuerdo 016 de 2016, la ley 99 de 1993 y para el caso concreto la Resolución 0627 del 7 de abril de 2006 “por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental” (se adjunta), es preciso señalar que el Establecimiento Público ambiental de Buenaventura, como autoridad ambiental con jurisdicción en la zona urbana y sub urbana ya tiene unas funciones determinar y que no podrá, aun cuando medie una orden judicial, ir en contravía a las otorgadas en la ley y la constitución; así las cosas, imponer mediante un acto administrativo de carácter particular la insonorización de un establecimiento de comercio, que cumple con los estándares contenidos en el artículo 9 de la resolución mencionada, sin lugar a dudas se estará incurrido en una extralimitación de funciones por parte de los servidores públicos que participen en su expedición y aunado a ello se verían inmersos en un proceso disciplinario.

*Por otra parte, es importante recalcar, que, en los controles realizados en la zona céntrica, más precisamente en las afueras del establecimiento de comercio LA PLAYA LICORES ZOMAC SAS, se evidencia que existe ruido en el entorno, proveniente del alto fluido de vehículos que transitan en la zona y/o que se estacionan con música a altos niveles, la cantidad de personas que injieren bebidas alcohólicas en el espacio público y las riñas sobre la vía pública, claramente dicha situación perturba la tranquilidad de los moradores del lugar, pero hay que recalcar que lo descrito **NO ES COMPETENCIA** de esta Autoridad Ambiental.*

Finalmente, desde esta autoridad ambiental solicitamos que se convoque al comité de verificación y que haga parte del mismo, el propietario del Establecimiento de Comercio LA PLAYA LICORES ZOMAC S.A., y demás entidades involucradas, para tomar una decisión de fondo, con el fin de dar solución a la problemática; así como determinar un cronograma para las festividades decembrinas y poder ejercer un control en compañía de las diferentes entidades involucradas en la presente acción.

¹⁰ Secuencia 09 – Carpeta Incidente de Desacato No. 2

Por todo lo anterior, señora Juez, solicito se abstenga de emitir sanción en contra de las partes, toda vez que esta Autoridad Ambiental en cumplimiento a la orden judicial emitida por su Honorable despacho ha venido adelantando las acciones pertinentes con el fin de vigilar por el cumplimiento de los niveles de intensidad auditiva en los establecimientos que actualmente se encuentran operando en la zona céntrica (calle 1)."

Posteriormente, el Distrito de Buenaventura allegó el Acta No. 04 del 20 de noviembre de 2023¹¹, de la cual se fijaron los siguientes compromisos:

- *"El Establecimiento Público Ambiental – EPA, realizar el oficio, programando una nueva visita al establecimiento de comercio "LA PLAYA LICORES ZOMAC S.A.S.", para el día veinticinco (25) de noviembre del 2023 a las 9:00pm, en la que debe solicitar el acompañamiento de la Alcaldía Distrital- Secretaría de Gobierno - Secretaría de Tránsito y Policía Distrital de Buenaventura.*

Así mismo, deberá realizar y presentar el informe detallado del operativo, exponiendo los resultados adquiridos mediante la visita, a la Alcaldía Distrital de Buenaventura- Oficina Asesora Jurídica estableciendo las recomendaciones y parámetros a seguir, para el cumplimiento de la Orden Judicial.

- *Secretaría de Gobierno Distrital de Buenaventura, Oficina de Control y Vigilancia, teniendo en cuenta el compromiso del EPA, deberá remitir los oficios correspondientes a la Secretaría de Tránsito y a la Policía Distrital de Buenaventura, solicitando el acompañamiento del operativo programado.*

Seguido de los resultados adquiridos en el operativo, deberá requerir, a través de Acto Administrativo, al establecimiento de comercio "LA PLAYA LICORES ZOMAC S.A.S.", la insonorización de este.

Por otra parte, se compromete a hacer seguimiento estricto al cumplimiento del requerimiento, cuando sea notificado al Establecimiento la Playa, para que, dé cumplimiento de éste, en la fecha que haya quedado estipulado en el Acto Administrativo, de no ser así, procederán a realizar las sanciones conforme a la Ley 1801.

De igual forma, deberá presentar un informe detallado del operativo realizado el día veinticinco (25) de noviembre del 2023, a la Oficina Asesora Jurídica. así mismo, deberá enviar copia del Acto Administrativo notificado al Establecimiento de Comercio "La Playa", y el Acto Administrativo en el que se efectúa la sanción, dado el caso. Esto con el fin, de ser remitido al Juzgado Primero Administrativo de Buenaventura y poner de conocimiento, lo ejecutado.

- *Secretaría de Tránsito de la Alcaldía Distrital, se compromete a asistir al operativo que se realizará el día veinticinco (25) de noviembre del 2023 a las 9:00pm, en la que deberá presentar un informe detallado del operativo ejecutado a la Oficina Asesora Jurídica. Así, como el cronograma u oficios remitidos a la Policía Distrital de Buenaventura para el acompañamiento del operativo en la zona en la que se encuentra ubicado el Establecimiento de Comercio "La Playa" y sus alrededores."*

III. CONSIDERACIONES

¹¹ Secuencia 16 – Carpeta Incidente de Desacato 2.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, la persona que incumpla una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelantan por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al fondo para la defensa de los derechos e intereses colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses.

Respecto a la finalidad del desacato, el H. Consejo de Estado en providencia del 20 de febrero de 2020¹², precisó:

*“... la jurisprudencia del Consejo de Estado ha precisado que el desacato “[...] busca establecer la **responsabilidad subjetiva del funcionario o funcionarios por cuya culpa se ha omitido el cumplimiento de la sentencia.** Así si juegan papel importante todos los elementos propios de un régimen sancionatorio, verbi gratia, los grados y modalidad de culpa o negligencia con que haya actuado el funcionario, las posibles circunstancias de justificación, agravación o atenuación de conducta, etc. [...]”*

18. En tal sentido, el desacato tiene como finalidad lograr el acatamiento de la orden impartida por el juez constitucional, para lo cual cuenta con la posibilidad de sancionar al responsable o responsables de ese incumplimiento, teniendo en consideración el elemento subjetivo de la responsabilidad, en razón a que resulta necesario determinar el grado de tal responsabilidad, a título de culpa o dolo, de la persona o personas que estaban obligadas a actuar en pro del cumplimiento de la sentencia; además de demostrar la inobservancia de la orden.

19. No es suficiente para sancionar, entonces, que se haya inobservado el plazo concedido para la atención de la orden impartida (elemento objetivo de la responsabilidad), sino que debe probarse a renuencia, negligencia o desidia en acatarla por parte de la persona encargada de su cumplimiento (elemento subjetivo)...”.

En cuanto a la responsabilidad subjetiva, reiterando lo expuesto en providencia del 08 de octubre de 2015¹³, señaló:

“[...] De la lectura del artículo 41 de la Ley 472 de 1998, la Sala encuentra que el incidente de desacato en acciones populares tiene doble finalidad: I) conminatoria respecto de quien tiene la posibilidad de cumplir una orden judicial; y II) sancionatoria respecto de quien haya incumplido una orden judicial.

De lo anterior se desprende que pueden existir dos clases de sujetos pasivos dentro del trámite de un incidente de desacato:

¹² H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera, C.P. Dr. Hernando Sánchez, radicado número: 85001-23-33-000-2015-00323-05 (AP) A; actor: Defensoría del Pueblo Regional Casanare, demandado: Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía – Corporinoquia – y Municipio de Yopal – Secretaría de Obras Públicas – Oficina Asesora de Planeación.

¹³ H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera, auto del 8 de octubre de 2015, radicado 68001-23-31-000-2001-00572-01, C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala.

- *El que desatienda una orden proferida por autoridad competente, y tenga dentro de su competencia la posibilidad de dar cumplimiento; respecto de esta persona el Juez tiene los dos (2) poderes: I) el conminatorio que busca que en el trámite del incidente de desacato, entre el traslado de apertura del incidente y hasta antes de la decisión que ponga fin a este, de cumplimiento a la orden judicial que busca la protección de derechos colectivos, finalidad del incidente de desacato; y II) el sancionatorio que tiene como finalidad la imposición de una multa, conmutable en arresto, respecto de la persona que incumpla la orden judicial proferida en el trámite de una acción popular y desatienda la finalidad del incidente.*
- *La persona a quien, en razón de su cargo, le fue impartida orden por el juez de acción popular y no dio cumplimiento a este mientras ostentaba el cargo que lo habilitaba a garantizar los derechos colectivos amenazados; respecto de esta persona el juez del incidente de desacato tendrá únicamente el poder sancionatorio. Al respecto debe señalarse que al vincularse al incidente de desacato deberá garantizársele e debido proceso, esto es, el derecho de audiencia y defensa para evaluar su conducta.*

Así pues, objetivamente el desacato se entiende como una conducta que evidencia el incumplimiento de una orden impartida dentro de la acción popular, cuando se han superado los términos concedidos para su ejecución sin proceder a atenderla; y desde un punto de vista subjetivo se tiene como un comportamiento negligente frente a lo ordenado, lo que excluye de plano la declaratoria de responsabilidad por el simple incumplimiento.

No es, entonces, suficiente para sancionar que se haya inobservado el plazo concedido para la atención de la orden impartida, sino que debe probarse la renuencia, negligencia o capricho en acatarla por parte de la persona encargada de su cumplimiento.”

25. De la anterior cita jurisprudencial, la Sala resalta que la sanción por desacato a una orden judicial se enmarca en el régimen sancionatorio y, en consecuencia, el trámite debe garantizar al incidentado sus derechos de contradicción y de defensa...”.

Caso concreto.

Con todo lo anterior, el Despacho procederá a realizar un análisis subjetivo del incumplimiento alegado, esto es, si se comprobó la renuencia, negligencia y/o capricho de los funcionarios contra los cuales se abrió el incidente, a fin de determinar si resulta procedente o no sancionar por desacato de la Sentencia No. 0097 del 18 de diciembre de 2020.

Ahora bien, en la Sentencia cuyo cumplimiento se persigue, se ordenó a los establecimientos de comercio “VIDEO BAR CLUB COLOMBIA (Antigua Embajada

Vallenata), DISCOTECA SALAMANDRA VIP y DISCOTECA MARTÍN SON"; efectuar las adecuaciones pertinentes en aras de cumplir con los requisitos necesarios para su funcionamiento, en especial con los niveles de intensidad auditiva conforme a lo dispuesto en el Decreto 361 de 2008 y la Resolución No. 627 del 07 de abril de 2006; no obstante, según se informó en la audiencia de verificación de sentencia celebrada el día 19 de abril de 2022, las discotecas antes mencionadas cesaron su actividad a raíz de la Pandemia Covid-19, y en la actualidad, se encuentra en funcionamiento el establecimiento de comercio de razón social "LICORES LA PLAYA SOMAC S.A.S. y otros, que para la fecha de la diligencia estaban siendo adecuados.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que se encuentra superado el término para vincular a quienes no hicieron parte de la acción constitucional, en aras de garantizar los derechos colectivos de la parte accionante, corresponde a las entidades accionadas, cumplir con las órdenes impartidas Sentencia No. 097 del 18 de diciembre de 2020, y en ese sentido, realizar las gestiones de vigilancia y control de acuerdo a sus competencias, para que los establecimientos que actualmente funcionan en los alrededores del Edificio Altos de la Bahía, cumplan con los requisitos necesarios para su funcionamiento, en especial con los niveles de intensidad auditiva, adelantando operativos y aplicando los correctivos a que hubiere lugar.

Conforme a lo anterior, en el Comité de Verificación de Sentencia realizado el día 4 de noviembre de 2022, se adquirieron unos compromisos frente a los cuales el Despacho verificará su cumplimiento, tomando como apoyo la relación de las siguientes pruebas:

i) Informe del 10 de noviembre de 2022¹⁴, del cual se extrae: *"La oficina de control y vigilancia...ha adelantado operativos en conjunto con la Policía Nacional en la calle primera conforme a lo establecido en el art 87 de la ley 1801 de 2016...se han ejecutado los siguientes operativos:*

- 27 y 28 de mayo
- 03,04 y 05 de Junio
- 15,16 y 17 de julio
- 22, 23 y 24 de julio
- 05,06 y 07 de agosto
- 12,13 y 14 de agosto

¹⁴ Secuencia 11 folios 43 a 52 – Carpeta Incidente 1.

- 02, 03 y 04 de septiembre
- 16, 17 y 18 de septiembre
- 07, 08 y 09 de octubre
- 14, 15, 16 y 17 de octubre
- 21, 22 y 23 de octubre
- 29, 30 y 31 de octubre

El objetivo...es poder controlar el orden público y la verificación documental de los establecimientos para su funcionamiento:

- Matricula Mercantil Vigente
- Industria y Comercio
- Uso de suelo...

Se evidenció que las actividades que se desarrollan en la calle primera...se encuentran dentro de los parámetros establecidos...Ahora bien...las actividades económicas y el objeto social del establecimiento La Playa Licores...son:

- Actividad principal Código CIU: I5630
- Actividades secundaria Código CIU: G4711...

Por lo anterior...La Playa Licores Zomac cumple con lo establecido para su funcionamiento”.



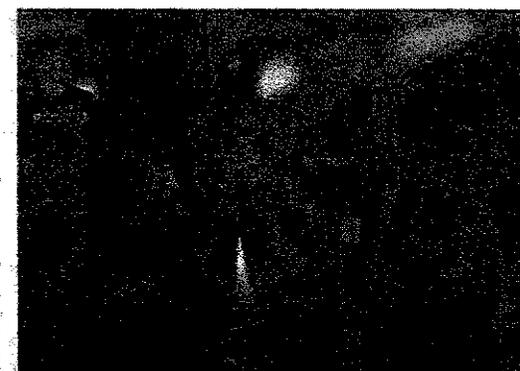
Fotografía No. 1 Lugar: CAI Néstor Urbano Tenorio



Fotografía No. 2 Lugar: VIP Bar 7peca2



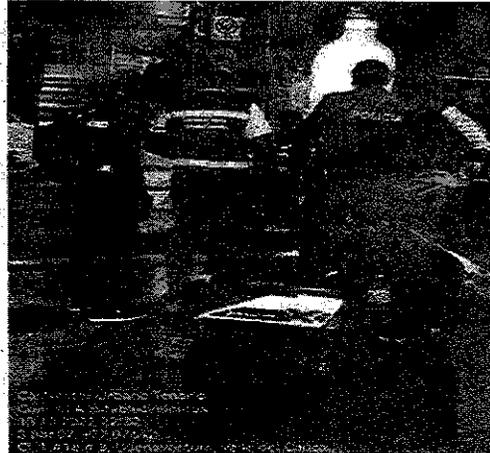
Fotografía No. 3 Lugar: Éxtasis Bar VIP



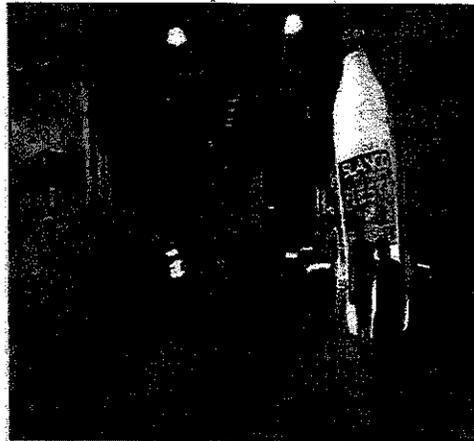
Fotografía No. 4 Lugar: Krystal Disco Club



fotografía No. 5 Lugar: La estrella Bar



fotografía No. 6 Lugar: La Noche Disco Club



fotografía No. 7 Lugar: La Playa Licores



fotografía No. 8 Lugar: Biblioteca República De Colombia

ii) Memorial allegado por Establecimiento Público Ambiental¹⁵, a través del cual manifestó: "...dando cumplimiento al numeral cuarto y quinto de la sentencia No. 097 , es importante indicar que, durante los meses de abril y junio del año 2022, se realizaron diferentes operativos con el fin de sensibilizar acerca de los niveles de ruido y evitar que se excedan los mismos dirigidos a los establecimientos...nocturno que hoy en día operan en la calle 1, más precisamente frente al edificio altos de la bahía...el día 03 de junio de 2022, se realizó operativo de control...y se efectuó prueba de medición de ruido realizada con sonómetro a los establecimientos...CLUB DISCOTECA KYSTAL y LA PLAYA LICORES ZOMAC...arrojó el siguiente resultado:

ESTABLECIMIENTO	NIT	HORARIO	HORA DEL EVENTO	ESTANDAR MÁXIMO PERMISIBLE DE NIVELES DE EMISIÓN DE RUIDO EN DB (A)	RESULTADO (dB)	RUIDO RESIDUAL
CLUB DISCOTECA KYSTAL	18489788-1	Nocturno	05:18	55	62.0	70
LA PLAYA LICORES ZOMAC	301378115	diurno	11:30	55	53.0	50.5

¹⁵ Secuencias 06 y 13, folios 2 - 4 – Carpeta Incidente de Desacato 1.

Que...se realizó operativo en el establecimiento...LA PLAYA...arrojando los siguientes resultados:

Es decir...de los resultados arrojados...éstos se mantienen dentro del 55 Db exigidos por la normatividad...el establecimiento **CUMPLE** con el nivel máximo permisible para la emisión del ruido...esta Autoridad Ambiental en cumplimiento a la orden judicial...ha adelantado las acciones pertinentes con el fin de vigilar por...los niveles de intensidad auditiva en los establecimientos que actualmente se encuentran operando en la zona céntrica (calle 1) ...”.

iii) Memorial del 29 de noviembre de 2022¹⁶, a través del cual la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, informó que: “... los establecimientos referidos en la sentencia...ya no funcionan...inclusive algunos cambiaron...Video Bar Club Colombiana (antigua Embajada Vallenata), en la actualidad funciona...Sala de Eventos Maira Ponce...Discoteca Salamandra VIP, en la actualidad está fuera de servicio y se encuentra en remodelación...y Discoteca Martin SON, en la actualidad funciona establecimiento Deli Broaster Buenaventura...”.

iv) Oficio No. GS-2023-/DIEPO-ESTPO-13 del 16 de noviembre de 2023¹⁷, a través del cual el Coronel Oleskyenio Enrique Flórez Rincón, en su condición de Comandante del Distrito Especial de Policía de Buenaventura, informó que:

“... la Policía del Distrito Especial de Buenaventura ha desarrollado la estrategia institucional Comunidades Seguras y en Paz, desarrolló varios planes de vigilancia y control a establecimientos nocturnos del Distrito de Buenaventura.

Durante la intervención en bares, discotecas y billares, se realizaron procedimientos de registro a personas y solicitud de antecedentes, verificación de los requisitos para el funcionamiento de los establecimientos públicos y difusión de campañas preventivas contra las lesiones personales.

¹⁶ Secuencia 14, folio 5 – Carpeta Incidente de Desacato 1.

¹⁷ Secuencia 08 – Carpeta Incidente de Desacato No. 2

De igual manera se realizó el control al cumplimiento del Código Nacional de Policía y Convivencia, detectando comportamientos contrarios a la convivencia.

En la intervención, liderada por el comandante operativo del Distrito Especial de Policía Buenaventura señor Mayor Edgar Marino...mediante planes de registro y control en discotecas y establecimientos abiertos al público, se logra la captura de 01 ciudadano el cual portaba un 01 arma traumática con 01 proveedor...

El control social formal es un objetivo policial, pero no más importante que la prevención de las situaciones de riesgo o la participación en la resolución de los conflictos, aunado en lo anterior se informa al honorable Juez que el Distrito Especial de Policía de Buenaventura adelanta el control de conatos de fiestas en vía pública con amplificadores de sonido y vehículos, mediante las patrullas del modelo nacional de vigilancia comunitaria por cuadrantes.

*...
La Policía Nacional continuará desplegando planes preventivos y operativos con el fin de consolidar la Convivencia y Seguridad Ciudadana, dando amplio cumplimiento a lo ordenado bajo el Radicado: 76-109-33-31-001-2018-00098-00 Auto Interlocutorio No 00370."*

Así mismo, a través de memorial del 17 de noviembre de 2023¹⁸, resaltó:

"... a través de las comunicaciones oficiales GS-2023-196816-DIEPO-ESTPO-29.25, GS-2023-176893-DIEPO-ESPTO-29-25, se le ha informado a su señoría las diferentes acciones desplegadas para garantizar la seguridad en la Jurisdicción en la cual se encuentra la edificación altos de la bahía, inicialmente se atendió el requerimiento del sector realizando las revistas y patrullajes por parte de unidades del modelo nacional de vigilancia comunitaria por cuadrantes y actualmente, apoyadas estas patrullas con personal de grupos de apoyo ordenado por orden de servicio 031 JESEP-ARGOP 14.16 con la que se implementó la "intervención integral para el sostenimiento de la convivencia y seguridad ciudadana en el Distrito Especial de Buenaventura", así mismo se han desarrollado la estrategia institucional Comunidades Seguras y en Paz, se han desarrollado varias planes de vigilancia y control a establecimientos nocturnos colindantes a la edificación altos de la bahía.

*...
Es claro Señor Juez que se está cumpliendo con lo ordenado por Su Honorable Despacho, realizándose los controles que tienen injerencia en el ámbito de la policía Nacional, la realización de puestos de control e intervenciones operativas en los sectores aledaños a la edificación altos de la bahía, estando este comando de policía totalmente comprometido en dar cumplimiento a lo ordenado y garantizar la seguridad de los habitantes y transeúntes del sector, es así como se está demostrando que hay constante presencia de uniformados que realizan actividades de prevención y disuasión, enviando un mensaje contundente de que estamos con la comunidad.*

v) Memorial del 16 de noviembre de 2023, a través del cual el Director General del Establecimiento Público Ambiental del Distrito de Buenaventura¹⁹, señaló:

"... en operativo realizado el día 26 de agosto de 2023 y del cual se aportó al juzgado el respectivo concepto técnico, se pudo constatar que los resultados de los niveles de ruido arrojados por el sonómetro del establecimiento de

¹⁸ Secuencia 11 – Carpeta Incidente de Desacato No. 2

¹⁹ Secuencia 09 – Carpeta Incidente de Desacato No. 2

comercio LA PLAYA LICORES ZOMAC S.A.S. se mantienen dentro de 55 Db exigidos por la normatividad; que, si bien es cierto, se recomendó la insonorización del lugar (LA PLATA LICORES ZOMAC S.A.S.), esta Autoridad Ambiental no podrá emitir un acto administrativo ordenado la insonorización, por cuanto el establecimiento de comercio **CUMPLE** con el nivel máximo permisible para la emisión del ruido, y podríamos incurrir en vicios de nulidad o incluso en una extralimitación de funciones...

Es por ello que, en armonía con el Acuerdo 034 de 2014, el Acuerdo 016 de 2016, la ley 99 de 1993 y para el caso concreto la Resolución 0627 del 7 de abril de 2006 "por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental" (se adjunta), es preciso señalar que el Establecimiento Público ambiental de Buenaventura, como autoridad ambiental con jurisdicción en la zona urbana ya tiene unas funciones determinar y que no podrá, aun cuando medie una orden judicial, ir en contravía a las otorgadas en la ley y la constitución; así las cosas, imponer mediante un acto administrativo de carácter particular la insonorización de un establecimiento de comercio, que cumple con los estándares contenidos en el artículo 9 de la resolución mencionada, sin lugar a dudas se estará incurrido en una extralimitación de funciones por parte de los servidores públicos que participen en su expedición y aunado a ello se verían inmersos en un proceso disciplinario.

Por otra parte, es importante recalcar, que, en los controles realizados en la zona céntrica, más precisamente en las afueras del establecimiento de comercio LA PLAYA LICORES ZOMAC SAS, se evidencia que existe ruido en el entorno, proveniente del alto fluido de vehículos que transitan en la zona y/o que se estacionan con música a altos niveles, la cantidad de personas que injieren bebidas alcohólicas en el espacio público y las riñas sobre la vía pública, claramente dicha situación perturba la tranquilidad de los moradores del lugar, pero hay que recalcar que lo descrito **NO ES COMPETENCIA** de esta Autoridad Ambiental.

Finalmente, desde esta autoridad ambiental solicitamos que se convoque al comité de verificación y que haga parte del mismo, el propietario del Establecimiento de Comercio LA PLAYA LICORES ZOMAC S.A., y demás entidades involucradas, para tomar una decisión de fondo, con el fin de dar solución a la problemática; así como determinar un cronograma para las festividades decembrinas y poder ejercer un control en compañía de las diferentes entidades involucradas en la presente acción.

Por todo lo anterior, señora Juez, solicito se abstenga de emitir sanción en contra de las partes, toda vez que esta Autoridad Ambiental en cumplimiento a la orden judicial emitida por su Honorable despacho ha venido adelantando las acciones pertinentes con el fin de vigilar por el cumplimiento de los niveles de intensidad auditiva en los establecimientos que actualmente se encuentran operando en la zona céntrica (calle 1)."

vi) Acta No. 04 del 20 de noviembre de 2022²⁰ "Comité de Verificación de cumplimiento de las Acciones Populares"²¹, en la cual quedó plasmado que se fijaron los siguientes compromisos:

- "El Establecimiento Público Ambiental – EPA, realizar el oficio, programando una nueva visita al establecimiento de comercio "LA PLAYA LICORES ZOMAC S.A.S.", para el día veinticinco (25) de noviembre del 2023 a las 9:00pm, en la

²⁰ Si bien en el título del acta quedó como anualidad el año 2022, resulta claro que, la misma, se realizó en el 2023, tal como quedó en el cuerpo del acta y en el oficio remitido. Secuencia 16 – Carpeta Incidente de Desacato 2.

²¹ Secuencia 16 – Carpeta Incidente de Desacato 2.

que debe solicitar el acompañamiento de la Alcaldía Distrital- Secretaría de Gobierno - Secretaría de Tránsito y Policía Distrital de Buenaventura.

Así mismo, deberá realizar y presentar el informe detallado del operativo, exponiendo los resultados adquiridos mediante la visita, a la Alcaldía Distrital de Buenaventura- Oficina Asesora Jurídica estableciendo las recomendaciones y parámetros a seguir, para el cumplimiento de la Orden Judicial.

- Secretaría de Gobierno Distrital de Buenaventura, Oficina de Control y Vigilancia, teniendo en cuenta el compromiso del EPA, deberá remitir los oficios correspondientes a la Secretaría de Tránsito y a la Policía Distrital de Buenaventura, solicitando el acompañamiento del operativo programado.

Seguido de los resultados adquiridos en el operativo, deberá requerir, a través de Acto Administrativo, al establecimiento de comercio "LA PLAYA LICORES ZOMAC S.A.S.", la insonorización de este.

Por otra parte, se compromete a hacer seguimiento estricto al cumplimiento del requerimiento, cuando sea notificado al Establecimiento la Playa, para que, de cumplimiento de éste, en la fecha que haya quedado estipulado en el Acto Administrativo, de no ser así, procederán a realizar las sanciones conforme a la Ley 1801.

De igual forma, deberá presentar un informe detallado del operativo realizado el día veinticinco (25) de noviembre del 2023, a la Oficina Asesora Jurídica. así mismo, deberá enviar copia del Acto Administrativo notificado al Establecimiento de Comercio "La Playa", y el Acto Administrativo en el que se efectúa la sanción, dado el caso. Esto con el fin, de ser remitido al Juzgado Primero Administrativo de Buenaventura y poner de conocimiento, lo ejecutado.

- Secretaría de Tránsito de la Alcaldía Distrital, se compromete a asistir al operativo que se realizará el día veinticinco (25) de noviembre del 2023 a las 9:00pm, en la que deberá presentar un informe detallado del operativo ejecutado a la Oficina Asesora Jurídica. Así, como el cronograma u oficios remitidos a la Policía Distrital de Buenaventura para el acompañamiento del operativo en la zona en la que se encuentra ubicado el Establecimiento de Comercio "La Playa" y sus alrededores."

Conforme a las pruebas anteriormente relacionadas, el Despacho se abstendrá de imponer sanción por desacato, habida cuenta que si bien las entidades accionadas han desatendido parcialmente los compromisos adquiridos en el comité de verificación de sentencia celebrado el día 04 de noviembre de 2022, también es cierto que, han desplegado una serie de actividades tendientes al cumplimiento de la Sentencia No. 0097 del 18 de diciembre de 2020, sin que se haya demostrado renuencia, negligencia o capricho por parte de los funcionarios, presupuestos estos que resultan ser indispensables para la imposición de la sanción, tal como lo sostuvo la H. Corte Constitucional en providencia del 20 de febrero de 2020²².

²² H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera, C.P. Dr. Hernando Sánchez, radicado número: 85001-23-33-000-2015-00323-05 (AP) A; actor: Defensoría del Pueblo Regional Casanare, demandado: Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía – Corporinoquía – y Municipio de Yopal – Secretaría de Obras Públicas – Oficina Asesora de Planeación.

No obstante considera el Despacho que, teniendo en cuenta que a la fecha sigue latente la vulneración del derecho colectivo al goce de un ambiente sano de la accionante, habida cuenta que los establecimientos de comercio aledaños se encuentran en constante funcionamiento, se debe requerir a los representantes legales del DISTRITO DE BUENAVENTURA, la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL y el ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL DISTRITO DE BUENAVENTURA (EPA), para que, en lo sucesivo, adelanten dos (2) veces por mes, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente providencia, los operativos respectivos, a fin de verificar que los establecimientos que se encuentran ubicados a los alrededores del Edificio Altos de la Bahía, cumplan con los requisitos necesarios para su funcionamiento, en especial, con los niveles de intensidad auditiva. De ello deberán remitir a este Despacho los respectivos informes cada dos (2) meses, so pena de que se entienda constituida la renuencia de los funcionarios.

Igualmente, y en cumplimiento de la obligación de reunirse el Comité de Verificación cada 4 meses²³, se le impone al representante legal del Distrito de Buenaventura el deber de convocar a dicho Comité con un término de antelación de 15 días, para lo cual deberá citar a sus miembros e informar a esta instancia dentro del plazo señalado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de imponer sanción por desacato, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR al ALCALDE DISTRITAL DE BUENAVENTURA, al COMANDANTE DEL DISTRITO ESPECIAL DE POLICÍA DE BUENAVENTURA y al DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL -EPA, para que en lo sucesivo, adelanten dos (2) veces por mes, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente providencia, los operativos respectivos, a fin de verificar que los establecimientos que se encuentran ubicados a los alrededores del **EDIFICIO ALTOS DE LA BAHÍA**, cumplan con los requisitos

²³ Diligencia de verificación de sentencia realizada el 19 de abril de 2022. Secuencia 43 del expediente digital.

necesarios para su funcionamiento, en especial, con los niveles de intensidad auditiva. **De ello deberán remitir a este Despacho los respectivos informes cada dos (2) meses, so pena de que se entienda constituida la RENUENCIA de los funcionarios.**

Así mismo, el representante legal del Distrito de Buenaventura, en cumplimiento de la obligación de reunir al Comité de Verificación cada 4 meses, convocará a dicho Comité con una antelación de 15 días, para lo cual deberá citar a los miembros e informar a esta instancia dentro del plazo señalado.

TERCERO: Dar por terminada presente actuación y proceder con el archivo definitivo del incidente de desacato que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

RMM.

Constancia Secretarial. Distrito de Buenaventura, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez, informando que obra respuestas a los requerimientos vistas en las secuencia 88 y 90 del expediente digital.

Sírvase proveer,

CARLOS ANDRES GONZALEZ RESTREPO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No. 894

PROCESO No. 76-109-33-33-001-2018-00131-00
DEMANDANTE: GABRIEL ELISEO GOMEZ BRICEÑO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Distrito de Buenaventura, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Mediante oficio No. 20230031180269971 de fecha 28 de junio de 2023, el Capitán de Corbeta ALEXANDER CLAVIJO OTERO, en calidad de encargado de las Funciones de la Subdirección de Medicina Laboral (sec. 88), informó las gestiones adelantadas respecto de la prueba pericial decretada a instancia de la parte demandante, con ocasión al requerimiento ordenado mediante auto No. 865 del 16 de mayo de 2023 (Sec. 82), indicando que el señor GABRIEL ELISEO GOMEZ BRICEÑO fue atendido por la médico especialista en Ortopedia y Traumatología el día 12 de diciembre de 2022 a las 09:00 de la mañana, quien ordenó como “*Conducta a Seguir. Pendiente programación procedimiento quirúrgico por subespecialidad de rodilla HOMIC*” (sec. 88 fl. 03), por lo que afirma que el concepto médico no es de carácter definitivo.

Por otro lado, agrega que el procedimiento quirúrgico que requiere el señor GABRIEL ELISEO GOMEZ BRICEÑO, es de mayor nivel de complejidad, motivo por el cual le corresponde al Hospital Militar Central la realización de tal intervención, sin embargo, el mentado establecimiento tiene autonomía propia, pues no pertenece a ninguna de las Direcciones de Sanidad, sino que está adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, entendiéndose que cuenta con funcionamiento y autonomía propia, por su naturaleza y prestación de los servicios médicos.

Por último, fue allegado el oficio No. 20230031180430451 del 13 de octubre de 2023 (secuencia 90), suscrito por el Capitán de Corbeta ALEXANDER CLAVIJO OTERO, por medio del cual informa que se emitió concepto definitivo por especialista en ortopedia de rodilla para el perfeccionamiento del proceso médico laboral y definir la

situación laboral del demandante, ordenándose autorizar y programar la Junta Médico Laboral correspondiente, sin que se allegue al plenario la prueba pericial decretada en este asunto..

Así las cosas, el Despacho pondrá en conocimiento las respuestas brindadas por el Capitán de Corbeta ALEXANDER CLAVIJO OTERO, vistas en las secuencias 88 y 90 del expediente digital, para que si a bien lo tienen se pronuncien al respecto dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este proveído, y se remita la prueba pericial ordenada en este asunto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES, las respuestas brindadas por el Capitán de Corbeta ALEXANDER CLAVIJO OTERO, vistas en las secuencias 88 y 90 del expediente digital, para que si a bien lo tienen se pronuncien al respecto dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este proveído, y se remita la prueba pericial ordenada en este asunto.

SEGUNDO: ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

TERCERO: HORARIO DEL DESPACHO: Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el Departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 8:00 am. A 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. A 5:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA21-74 del 07 de septiembre de 2021; por ello, toda comunicación recibida después de las 05:00 p.m., se entiende recibida al día hábil siguiente

CUARTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 2º del Decreto 806 de 2020, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SARA HELEN PALACIOS

Juez

SMPZ

Firmado Por:
Sara Helen Palacios
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97d439e33b2767781455e91dd6b0b8d37c5b1651f3cdd13e4b7d3af237a65b8c**

Documento generado en 06/12/2023 04:48:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753
Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1581

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2023-00219-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: FRANCISCO RIASCOS HERMAN Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL
DE LA NACIÓN

Distrito de Buenaventura, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse, sobre el recurso de reposición en subsidio queja interpuesto por la apoderada de la parte demandante (índice 15), contra el Auto Interlocutorio No. 1454 del 01 de septiembre de 2023 (índice 13), mediante el cual, se rechazó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto en contra del auto No. 1060 del 06 de julio de 2023 (índice 10), a través del cual se rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad.

II. ANTECEDENTES:

En el presente asunto mediante Auto Interlocutorio No. 1060 del 06 de julio de 2023 (índice 10) el Despacho rechazó la demanda instaurada por el señor FRANCISCO RIASCOS HERMAN Y OTROS, a través de apoderado judicial en contra de la NACIÓN RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, por haber operado el fenómeno de la caducidad.

Inconforme con la decisión, el día 18 de julio de 2023, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación (índice 12) y mediante auto Interlocutorio No. 1454 del 01 de septiembre de 2023 (índice 13), se rechazó el recurso por extemporáneo, en el entendido de que el auto recurrido fue notificado en el estado 88 del 12 de julio de 2023, de conformidad con el índice 11 del expediente Digital.

En consecuencia, la apoderada de la parte actora el día 13 de septiembre de 2023, dentro de la oportunidad procesal interpuso recurso de reposición en subsidio queja,

indicando que el auto le fue notificado en el estado 89 del 13 de julio de 2023, a su correo electrónico correspondiente a rencarnita2@hotmail.es, por lo que indica que el recurso interpuesto en contra del auto que rechazó la demanda fue interpuesto en él término establecido para ello y solicita la revocatoria del auto Interlocutorio No1454 del 01 de septiembre de 2023 (índice 13) para que se conceda el recurso de apelación interpuesto en contra del auto Interlocutorio No. 1060 del 06 de julio de 2023 (índice 10).

III. CONSIDERACIONES

PROCEDENCIA, OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DEL RECURSO:

Procedencia de los recursos:

El recurso de reposición deberá interponerse y sustentarse por escrito ante la autoridad que profirió el auto dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación cuando ésta se hace por estado (artículos 318 del CGP y numeral 3 del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021).

Por otro lado, el artículo 245 del CPACA, subrogado por la Ley 2080 de 2021, en su artículo 65, establece sobre el recurso de queja que:

“Este recurso se interpondrá ante el superior cuando no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación, para que esta se conceda, de ser procedente.

Asimismo, cuando el recurso de apelación se conceda en un efecto diferente al señalado en la ley y cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este código.

Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 353 del Código General del Proceso.”

En ese orden, el recurso de queja se encuentra contemplado en el artículo 353 del Código General del Proceso y a su tenor literal dispone:

“ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición *contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria”.*

Al respecto de este recurso, el H. Consejo de Estado ha manifestado¹:

(...)

12. *Pues bien, según lo previsto en el artículo 245 de la Ley 1437 de 2011², el recurso de queja corresponde al mecanismo idóneo para cuestionar aquellas decisiones por medio de las cuales no se concede o se niega un recurso de apelación; no obstante, en virtud de la remisión consagrada en la norma citada, este medio de impugnación deberá ser tramitado en los términos del artículo 353 del Código General del Proceso³.*

13. *En ese sentido, en relación con la queja, el legislador estableció, como presupuesto de procedibilidad, su interposición en subsidio del de reposición, para que el juez que denegó la concesión del recurso de apelación tenga la opción de reconsiderar su negativa y, de no hacerlo, sea el superior el que decida al respecto. Como los recursos deben formularse de manera simultánea, la obligación de sustentarlos se agota en un mismo momento, de ahí que los argumentos expuestos por el impugnante deban tenerse en cuenta tanto al resolverse la reposición como al decidirse la queja.*

(...)"

En cuanto al traslado de que trata el numeral 2° del artículo 244 del C.P.A.C.A., se advierte que en el presente proceso no fue necesario toda vez que hasta el momento no se ha trabado la Litis.

IV. Del caso sub - júdice:

El Despacho deberá determinar si se debe o no reponer para revocar el Auto Interlocutorio No. 1454 del 01 de septiembre de 2023 (índice 13), mediante el cual se rechazó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto en contra del Auto Interlocutorio No. 1060 del 06 de julio de 2023 (índice 10), por cuanto considera la parte actora que fue interpuesto dentro de la oportunidad legal.

En efecto, el Despacho repondrá para revocar el auto No. 1454 del 01 de septiembre de 2023, por cuanto le asiste razón a la recurrente, cuando afirma que el auto No. 1060 del 06 de julio de 2023 (índice 10), se notificó mediante estado 89 del 13 de julio de 2023 y no en el 88 del 12 del mismo mes y año, según constancia secretarial

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección A, Consejero Ponente Dr. José Roberto Sáchica Méndez, dentro del proceso ejecutivo No. 05001-23-33-000-2017-00774-01(67591), impetrado por LEONOR ELVIRA PALACIO RESTREPO Y DIANA ISABEL PÉREZ DÁVILA contra LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, Auto mediante el cual resolvió el recurso de queja.

² **ARTÍCULO 245. QUEJA.** <Artículo modificado por el artículo 65 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Este recurso se interpondrá ante el superior cuando no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación, para que esta se conceda, de ser procedente. Asimismo, cuando el recurso de apelación se conceda en un efecto diferente al señalado en la ley y cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este código. Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 353 del Código General del Proceso.

³ **ARTICULO 353:** El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria

vista en la secuencia 17 y en consecuencia se concederá el recurso de apelación, tal como quedará en la parte resolutive de este proveído, ordenándose enviar el proceso a la Oficina de Apoyo Judicial en la ciudad de Santiago de Cali, para su correspondiente asignación entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca (reparto).

Así las cosas, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el auto el auto Interlocutorio No. 1454 del 01 de septiembre de 2023 (índice 13), por medio del cual se rechazó de plano el recurso de apelación en contra del Auto Interlocutorio No. 1060 del 06 de julio de 2023 (índice 10).

SEGUNDO: En consecuencia, **CONCEDER** el recurso de apelación impetrado por la parte actora (índice 12), contra el Auto Interlocutorio No. 1060 del 06 de julio de 2023 (índice 10).

TERCERO: Una vez surtido el trámite respectivo, **ENVÍAR** el proceso a la Oficina de Apoyo Judicial en la ciudad de Santiago de Cali, para su correspondiente asignación entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca (reparto).

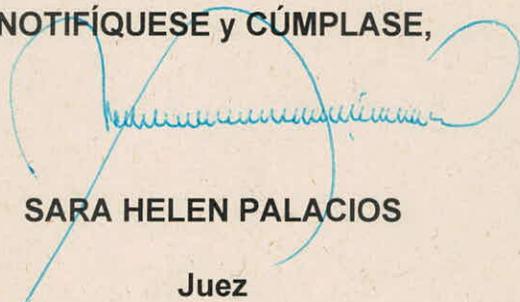
CUARTO: HORARIO DEL DESPACHO. Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el Departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 8:00 am. a 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. a 5:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA21-74 del 07 de septiembre de 2021; por ello, toda comunicación recibida después de las 05:00 p.m., se entiende recibida al día hábil siguiente.

QUINTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: 315 473 13 63

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'SARA HELEN PALACIOS', is written over the printed name. The signature is fluid and cursive, with a large loop at the end.

SARA HELEN PALACIOS

Juez

SMPZ

Constancia Secretarial. Buenaventura, 04 de octubre de 2023. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para proveer sobre su admisión.

CARLOS ANDRES GONZALES RESTREPO

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No. 1588

RADICADO: 76-109-33-33-001- 2023-00327-00
DEMANDANTE: AGENCIA DE ADUANAS CONTINENTAL DE
ADUANAS S.A.S. NIVEL 1, NIT 980.313.036-8
comunicaciones@continentaldeaduanas.com
jaraduque@yahoo.com
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES – DIAN - UNIDAD ADMINISTRATIVA
ESPECIAL
notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Distrito de Buenaventura, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO:

Corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda remitida por el Juzgado Quince Administrativo de Cali, que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instauró la **AGENCIA DE ADUANAS CONTINENTAL DE ADUANAS S.A.S. NIVEL 1, NIT 980.313.036-8**, a través de apoderado judicial contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL**, dirigida a que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 001537 del 19 de agosto de 2022, expedida por el GIT de fiscalización aduanera de la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cali, por la cual se impuso sanción a la sociedad demandante (Sec. 01 fl 51 y ss) y la Resolución No. 000308 del 08 de marzo de 2023 (Sec. 01 fl 85 y ss), emitida por la División Jurídica de la misma Seccional, en la que se resolvió el recurso de reconsideración y se confirmó el acto anterior; y en consecuencia solicita que se declare no adeuda suma alguna a la entidad demandada.

II. ANTECEDENTES:

Inicialmente el presente asunto le fue asignado al Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Cali (según acta individual de reparto No. 58148- sec 01, fl 119), quien mediante auto 468 del 20 de septiembre de 2023, visto en el folio 121 y ss de la secuencia 01, resolvió declarar la falta de competencia territorial, al considerar

que la empresa demandante tenía domicilio en el Distrito de Buenaventura y además que la presunta omisión que originó la sanción tuvo lugar en la misma territorialidad.

Luego, le correspondió por reparto a esta instancia el presente asunto, de conformidad con el acta individual vista en la secuencia 02, por lo que se procede a verificar si es pertinente asumir el conocimiento del presente asunto y en caso contrario suscitar conflicto negativo de competencia, ante la Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, previa la siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

El artículo 156 del CPACA, modificado por el Art. 31 de la Ley 2080 de 2021, en cuanto a la competencia por razón del territorio, señaló:

“ARTÍCULO 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

1. En los de nulidad y en los que se promuevan contra los actos de certificación o registro, por el lugar donde se expidió el acto.

2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales o en laudos arbitrales derivados de tales contratos, se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.

5. En los asuntos agrarios y en los demás relacionados con la expropiación, la extinción del derecho de dominio, la adjudicación de baldíos, la clarificación y el deslinde de la propiedad y otros asuntos; similares relacionados directamente con un bien inmueble, por el lugar de ubicación del bien.

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada a elección de la parte actora.

7. En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación.

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.

9. Cuando el acto o hecho se produzca en el exterior, la competencia se fijará por el lugar de la sede principal de la entidad demandada, en Colombia.

10. En los relativos al medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, se determinará por el domicilio del accionante.

11. De repetición conocerá el juez o tribunal con competencia en el domicilio del demandado. A falta de determinación del domicilio, conocerá el del último lugar donde se prestó o debió prestarse el servicio.

PARÁGRAFO . Cuando fueren varios los jueces o tribunales competentes para conocer del asunto de acuerdo con las reglas previstas en este artículo, conocerá a prevención el juez o tribunal ante el cual se hubiere presentado primero la demanda." (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Por su parte, el inciso cuarto del artículo 158 del CAPCA, señala que cuando un juez administrativo declare su incompetencia para conocer de un proceso, por considerar que le corresponde a otro de un mismo distrito judicial, el conflicto será decidido por el Magistrado Ponente del Tribunal Administrativo respectivo.

IV. CASO CONCRETO:

En el presente asunto el apoderado de la parte actora impetra demanda ante los jueces administrativo del Circuito Judicial de Cali, al considerar que los actos administrativos acusados fueron expedidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Seccional de esa localidad, a través de los cuales se impuso a la Sociedad Agencia de Aduanas Continental de Aduanas SAS NIVEL 1, sanción de multa de \$14.285.000, por incurrir presuntamente en la infracción contemplada en el artículo 648 del Decreto 1165 de 2019, al **no poner a disposición de la autoridad aduanera** las mercancías relacionadas en la declaración de importación con numero de aceptación No. 352021000044186, la cual fue solicitada por la Dirección de Impuestos y Aduanas de Cali, mediante oficio No. 1882238201403-0151 del 10 de marzo de 2021.

Así las cosas, el Despacho considera que es el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali quien tiene competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo señalado en los numerales segundo y octavo del artículo 156 del CPACA, como quiera que los actos administrativos acusados y el hecho que dio origen a la referida sanción aconteció en esa ciudad.

En consecuencia, el Despacho suscitará conflicto negativo de competencia con el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Cali ante el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, de conformidad con lo establecido en el artículo 158 del CAPACA, modificado por el artículo 33 de la ley 2080 de 2021, disponiendo la remisión del link del presente proceso digital a dicha Corporación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Mixto Administrativo del Circuito Judicial de Buenaventura,

DISPONE:

PRIMERO: SUSCITAR conflicto negativo de competencia con el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Cali ante el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

A

SEGUNDO: REMITIR el link del expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para los fines pertinentes.

TERCERO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y ss. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SARA HELEN PALACIOS
Juez

SMPZ